

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO 0651 DE

5 ABR 2013

Por el cual se impone una medida especial a las importaciones de aceites

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, en desarrollo del Anexo IX del ACE No. 59 (Decreto 141 de 2005), previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 141 del 26 de enero de 2005, se dio cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Complementación Económica suscrito con MERCOSUR No.59 (ACE No. 59).

Que las Medidas Especiales establecidas en el Anexo IX del Acuerdo de Complementación Económica No. 59, son de carácter excepcional y se pueden aplicar "durante el proceso de desgravación arancelaria de todos los productos objeto del Programa de Liberación Comercial y un periodo adicional de cuatro (4) años después de concluido dicho proceso de desgravación, luego de lo cual se procederá a su evaluación para decidir su continuidad o no".

Que el artículo 4 del citado Anexo IX establece que las Medidas Especiales podrán aplicarse por a) Activación por Volumen; o b) Activación por precio, cuando las importaciones de un determinado producto originarias de una Parte signataria, realizadas en condiciones preferenciales causen o amenacen causar daño a la producción doméstica de la Parte signataria importadora, en los términos establecidos en este Anexo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Anexo IX del ACE No. 59 la Medida Especial se puede adoptar de manera provisional por 90 días, con la sola demostración de la Activación por volumen o precio. Dentro de los 90 días de aplicada la medida, se deberá evaluar si las importaciones objeto de la misma causan o amenazan causar daño a la producción doméstica, con base en indicadores tales como, nivel de producción, ventas, participación en el mercado y precios. Si se constata este daño o amenaza de daño, se podrá extender la aplicación de la medida por un período máximo de 2 años, prorrogable por 1 año adicional, en caso de persistir las condiciones que motivaron la medida.

Que el artículo 8º del Anexo IX del ACE No. 59, establece que cuando se active la medida por volumen "estará condicionada al mantenimiento de la preferencia vigente al momento de su adopción para un cupo de importaciones, que será el promedio de las importaciones realizadas en los treinta y seis (36) meses anteriores a los últimos doce (12) meses en que se activó la medida."

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en su sesión 250 del 4 de diciembre de 2012, consideró que los resultados de los análisis de las importaciones, mostraron que:

1. De conformidad con el artículo 4 a) del Anexo IX, (Decreto 141 de 2005), al comparar los volúmenes en kilogramos importados de aceites vegetales comestibles originarios de Argentina en el período crítico (12 meses), entre el 1º de julio de 2011 y el 30 de junio de 2012, con el volumen promedio anual de las importaciones del periodo de referencia (los 36 meses anteriores,

Continuación del Decreto "Por el cual se impone una medida especial a las importaciones de aceites"

en periodos anuales que van del 1º de julio de 2008 al 30 de junio de 2009; 1º de julio de 2009 al 30 de junio de 2010; y del 1º de julio de 2010 al 30 de junio de 2011), se evidenció que:

- Las importaciones de las subpartidas 1507.90.90.00 y 1512.19.10.00 registraron incrementos de 36,9% y 24,2% respectivamente en los kilos importados en el periodo crítico, con respecto al de referencia.
- Los kilos importados en el periodo crítico por la subpartida 1517.90.00.00, decrecieron 12,6% respecto a las del periodo de referencia.
- Las importaciones de aceites de soya refinados de la subpartida 1507.90.10.00, no presentaron importaciones en el periodo crítico.

2. Según lo dispuesto en el artículo 4 a) del Anexo IX, (Decreto 141 de 2005), en el sentido que la participación de las importaciones originarias del país exportador (Argentina) deben superar el 20% del total de las importaciones en dicho período (últimos 12 meses), se encontró que:

- Las importaciones originarias de Argentina de las subpartidas 1507.90.90.00 y 1512.19.10.00 y representaron el 22,5%, 73,9% de las importaciones totales de aceites refinados.
- Las importaciones de Argentina de la subpartida 1517.90.00.00 participaron con un 16,5% en las importaciones totales de mezclas de aceites refinados.
- No hubo importaciones por la subpartida 1507.90.10.00.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, encontró mérito para la imposición de una medida especial de manera provisional a las subpartidas 1507.90.90.00 y 1512.19.10.00, originarias de Argentina dado que cumplen con lo establecido en el artículo 4 a) del anexo IX del ACE 59 (Decreto 141 de 2005).

En este orden, el mencionado Comité recomendó suspender por 90 días la aplicación del margen de preferencia para la importación de aceites originarios de Argentina, clasificados por las subpartidas arancelarias 1507.90.90.00 y 1512.19.10.00, las cuales cumplen con el requisito establecido en el artículo 4, tal como se establece en el Anexo IX del ACE 59 (Decreto 141 de 2005). De esta forma, se aplicará el arancel de nación más favorecida (o el arancel variable, si para la quincena correspondiente el precio de referencia ha determinado la aplicación de una rebaja arancelaria o un derecho adicional).

De igual modo, recomendaron mantener la preferencia vigente en el ACE 59 para un contingente de importaciones según lo estipulado en el artículo 8 del mencionado Anexo, equivalente a un volumen anual de 6.267.180 kilos para la subpartida arancelaria 1507.90.90.00 y de 12.012.026 kilos anuales para la subpartida arancelaria 1512.19.10.00.

D E C R E T A

ARTÍCULO 1º. Aplicar una medida especial a las importaciones de aceites originarios de Argentina, clasificados por las subpartidas arancelarias 1507.90.90.00 y 1512.19.10.00, de la siguiente forma:

- 1) Suspender la aplicación del margen de preferencia vigente en el ACE 59 para el 2013, por el término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.
- 2) Establecer un contingente de importaciones, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, equivalente a un volumen anual de 6.267.180 kilos para la subpartida arancelaria 1507.90.90.00 y de 12.012.026 kilos anuales para la subpartida arancelaria 1512.19.10.00, para los cuales se aplicará el margen de preferencia vigente en el ACE 59.

ARTÍCULO 2º. La administración del contingente establecido en el artículo 1º del presente decreto será realizada por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, industria y Turismo bajo el régimen de libre importación, de acuerdo con la reglamentación que expida para tal efecto.

Continuación del Decreto "Por el cual se impone una medida especial a las importaciones de aceites"

ARTÍCULO 3º. La medida especial impuesta, no afectará las importaciones que a la fecha de entrada en vigencia de la medida se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia o se encuentren en zona primaria aduanera, siempre que sean despachadas a consumo en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 4º. El presente Decreto entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los,

5 ABR 2013



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL


JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO


SERGIO DÍAZGRANADOS GUIDA